



CA 503  
San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2006

Doctor  
**JAIME PARRA SNCHEZ**  
Gerente Seccional III  
Auditoría General de la República  
Cali-Valle

Estimado doctor

En ejercicio del derecho de consulta contemplado en el artículo 25 y ss, del C.C.A, por medio de la presente me permito solicitarle, con el respeto debido, concepto jurídico respecto a la viabilidad legal de que la Contraloría General de Nariño, reconozca y pague la bonificación por servicios prestados, cuando uno de sus empleados, sin solución de continuidad, ha trabajado el tiempo exigido por la norma (1 año de servicio ininterrumpido) en diferentes entidades públicas, todas ellas del orden departamental. (incluido éste Ente de Control). Bajo ese contexto ¿es posible cancelar proporcionalmente dicha prerrogativa laboral, a sabiendas de que se trata de entidades distintas, con presupuestos independientes? Es ajustado a derecho, para efectos de ese mismo reconocimiento, acumular los tiempos laborados en cada una de esas entidades?

Le agradezco su colaboración.

Atentamente,



**ANA MILENA NUÑEZ GUERRERO**  
Contralora Auxiliar

**TRABAJAMOS Y ACTUAMOS CON USTED**



AGD GERENCIA SECCIONAL III (CALI)  
Fecha: 30/08/2006 02:49 p.m. al contestar cite N.U.R. 215-3-4595  
Trámite: 435 - CONSULTA  
I-2077 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 1 FOLIO  
Origen: 215 GERENCIA SECCIONAL III (CALI)  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA  
Copias A: FIO

**MEMORANDO INTERNO**

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cite N.U.R. 215-3-34202. 31/08/2006 03:27 p.m.  
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
I-35714 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: LO CITADO  
Origen: 215 GERENCIA SECCIONAL III (CALI)  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Santiago de Cali,  
GSIII-215

PARA: Doctora Ana Lyda Preafán Cabrera , Directora Oficina Jurídica

DE: Jaime Parra Sánchez ,Gerente Seccional III

REFERENCIA: 445/01  
Remisión solicitud consulta

*11. Oct*

Comendidamente y por ser de su competencia, le remito consulta elevada por parte de la Contralora Auxiliar de la Contraloría General de Nariño respecto a la viabilidad legal de que la contraloría reconozca y pague la bonificación pro servicios prestados, cuando uno de sus empleados, sin solución de continuidad, ha trabajado el tiempo exigido por la norma (1 año de servicio ininterrumpido) en diferentes entidades públicas, todas ellas de orden departamental.

Cordial saludo, //

*JP*  
JAIIME PARRA SÁNCHEZ  
Gerente Seccional III

Agosto 31 / 2006.  
*HP*  
DE MATEO

Anexos: 1 folio.

AV:

*Jaime Parra Sánchez*  
19-10-2006

*Amabel*  
31/8/06  
2

OFICINA JURÍDICA 110.074.2006

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Alcaldía Mayor de Bogotá 216-3-34202  
Tram. N. 445-2006-CONCORDENCIA INFORMATIVA  
P.O. Box 400001 DE BOGOTÁ, P.O. Box 4 Anillo NO  
Código 110 OFICINA JURÍDICA  
Bogotá 216-3420000 (línea 216-3420)



SERVICIO COPPA  
Devolver Copia Firmada

Bogotá, D.C., 19 de Octubre de 2006  
OJ110-

DOCTOR  
JAIME PARRA SANCHEZ  
GERENTE SECCIONAL III  
L. C.

REFERENCIA: N.U.R.: 216-3-34202  
Concepto Jurídico – Bonificación por servicios prestados

Respetado Doctor:

En consulta realizada por usted, sobre el tema del pago de la bonificación por servicios prestados cuando un empleado ha trabajado un año en diferentes entidades de orden departamental sin solución de continuidad, de acuerdo con la petición formulada por la Contralora Auxiliar de Nariño se emite concepto jurídico para efecto de dar respuesta a su interrogante.

**La bonificación por servicios prestados:** consiste en el pago por cada año continuo de servicios a que tienen derecho los empleados públicos, equivalente a los porcentajes señalados por las normas legales vigentes sobre la materia, correspondientes a la asignación básica, incrementos por antigüedad y gastos de representación.

Para dar respuesta a su interrogante es necesario hacer algunas precisiones sobre la normatividad vigente aplicable al caso:

En concepto 1518 de 2003 expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se señaló lo siguiente acerca del tema:

"La Constitución de 1991, por su parte, al regular lo relativo a las atribuciones del Congreso de la República, estableció en el artículo 150, numeral 19, literal e), que a éste le corresponde dictar normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales

debe sujetarse el Gobierno para regular, entre otras materias "el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública....

3.2.....hoy, el legislador debe simplemente fijar los principios y los parámetros que el Gobierno ha de tener en cuenta para establecer no sólo la escala de remuneración sino los demás elementos que son propios de un régimen salarial y prestacional". Ahora bien, en relación con el nivel de autonomía que le cabe a los entes territoriales en esta materia, la Corte en la sentencia en comento, señaló:

"Significa lo anterior que pese a la autonomía y facultades que la Constitución reconoce a las corporaciones públicas administrativas de los distintos entes territoriales y a sus jefes máximos en materia salarial (artículos 287; 300, numeral 7, 313, numeral 6; 305, numeral 7 y 315, numeral 7 de la Constitución), la competencia de éstos se encuentra circunscrita no sólo por la ley general que sobre la materia expida el Congreso de la República, sino por las normas que, dentro de su competencia, dicte el Gobierno Nacional para el desarrollo de la mencionada ley.

...."4.2. Dentro de este contexto, se pregunta, ¿cuál es el marco de competencia de las corporaciones públicas territoriales en materia salarial y prestacional de los empleados de su administración?

"En cuanto a la asignación salarial, la respuesta se encuentra en el párrafo del artículo 12 de la ley 4ª de 1992, cuando señala que "El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores -se refiere a los de las entidades territoriales- guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional".

"Esta atribución que radicó la ley general de salarios y prestaciones en cabeza del Gobierno Nacional, fue declarada exequible por esta Corporación en sentencia C-315 de 1995. En esa oportunidad, la Corte consideró que la competencia del Gobierno para fijar el límite máximo salarial de la remuneración de los empleados de los entes territoriales, armonizaba con los principios de economía, eficacia y eficiencia que rigen el gasto público, y no desconocía ni la competencia que la Constitución expresamente otorgó a las autoridades de estos entes para fijar, por una parte, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción (artículos 300, numeral 7 y 313, numeral 6 de la Constitución) y, por otra, para determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias (artículos 305, numeral 7 y 315, numeral 7 de la Constitución), como tampoco cercenaba el principio de autonomía de que trata el artículo 287 de la Constitución. (...)."

En el mismo sentido se pronunció el Departamento Administrativo de la Función Pública en Circular 0013 de 2005:

"...la facultad de establecer escalas de remuneración que la Constitución Política le otorga a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, no incluye determinar el régimen salarial ni establecer factores salariales a los empleados públicos territoriales.

La competencia de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales, en materia salarial se limita a la fijación de las escalas de remuneración para las distintas categorías de empleos, esto es de las asignaciones básicas mensuales respectivas.

Lo que nos lleva a concluir que sólo es posible el pago de elementos de salario creados para el nivel territorial por el Gobierno Nacional en uso de sus facultades, o por las Asambleas Departamentales entre 1910 y 1968<sup>1</sup> - que en consecuencia serán los mismos que se incluyan como factores de salario para la liquidación de prestaciones sociales conforme a las normas sobre el particular..."

Lo anterior lleva a concluir, que con base en la normatividad dictada por el congreso, se establece por parte de las Asambleas y Concejos la estructura de la administración correspondiente, para lo cual el Gobierno Nacional, con base en las normas dictadas para el nivel nacional, fija los lineamientos para su aplicación por las autoridades territoriales e igualmente establece anualmente los límites salariales a los cuales se deben acoger los entes territoriales, para los incrementos a sus empleados.

De acuerdo con lo mencionado para este Despacho la bonificación por servicios prestados cubre a los empleados de todos los niveles sin embargo la precisión, sobre la determinación si la bonificación es o no factor salarial que tengan derecho los funcionarios de las contralorías territoriales corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública.

La bonificación por servicios prestados es un factor salarial sobre el cual el art. 45 del Decreto 1042 de 1978 expresa lo siguiente:

"Art. 45. <Modificado por los Decretos anuales salariales> - De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. **Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1o. de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.**

**Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.**

<sup>1</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública, Circular 0013, Bogotá 2005

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa. (Negrilla y subrayado fuera de texto)."

Haciendo remisión a la norma antes mencionada se puede concluir para objeto de resolver el tema de consulta que el tiempo laborado en las distintas entidades del orden departamental podrá tenerse en cuenta para efectos de reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados siempre y cuando no haya existido solución de continuidad.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

**CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA**  
Director Oficina Jurídica

KRN